



Casación inadmisibile por el principio doble conforme

En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

AUTO SUPREMO

Lima, 07 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa de JHUNIOR RAMIRO NIÑO NÚÑEZ contra la sentencia de vista¹ de 18 de noviembre de 2022. La cual confirmó la sentencia de primera instancia² de **17 de enero de 2022** que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad³ en agravio de la menor de iniciales L.E.C.S. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico. Además, fijó el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la Ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho

¹ Folios 251.

² Folios 177,

³ Delito previsto en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2 y segundo párrafo, del Código Penal.



material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de calificación de recurso de casación 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427º del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. Asimismo, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Es de destacar que mediante Ley 32130 (10 de octubre 2024) se incorporó al numeral 6 del artículo 430 la posibilidad de admitir el recurso de casación cuando se trate de una sentencia en la que se impuso una pena efectiva. Al respecto, en el auto de calificación del recurso de casación 3430-2022/La Libertad, esta Sala Penal Suprema ha interpretado que dicha ley ha producido una antinomia con los artículos 405 y 432 del mismo Código. No obstante, tal contradicción se da por superada dado que al mantenerse la vigencia de los mencionados artículos prima el



principio de legalidad procesal y no bastará que la sentencia se refiera a una pena privativa de libertad efectiva. Sino, que, además, deberá de analizarse el cumplimiento de los requisitos generales para su interposición según lo prescrito en los artículos 405 y 432 del CPP, así como la obligatoriedad de justificar el recurso en alguna de las causales del artículo 429 del mismo Código adjetivo, lo que implica verificar el adecuado desarrollo de la causal invocada y de los argumentos que la sustentan.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. SOBRE EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el

⁴ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.



paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵ – el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme;** y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria,

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO

Octavo. El recurrente JHUNIOR RAMIRO NIÑO NÚÑEZ planteó su recurso de casación⁸ ordinario el 20 de diciembre de 2022 (dentro del plazo), conforme al artículo 427.1 y 2.b del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Se impugnó una sentencia definitiva y su pena privativa de la libertad cadena perpetua. Asimismo, invocó la causal prevista en el artículo **429.1 del CPP** (inobservancia de garantías constitucionales). Además, formuló como su pretensión la nulidad a fin que se realice nuevo juicio oral. Al respecto, señaló lo siguiente:

1. Se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en su expresión del derecho a la prueba, por haber realizado una inidonea valoración de las pruebas de cargo. Se valoraron erróneamente las declaraciones de testigos referenciales. Se ha incurrido en motivación aparente al indicar que se ha cumplido con corroborar el relato incriminador. La segunda garantía de seguridad del AP 02-2005 no se presenta porque las testimoniales no están corroboradas y por tanto no sirven para corroborar el relato de la agraviada. Por otro lado, el certificado médico legal si bien acredita desfloración antigua, no así la responsabilidad penal del encausado.
2. Se ha vulnerado el principio de imputación necesaria dado que no se ha fijado la modalidad típica, no se dijo como es que el imputado accedió carnalmente a la agraviada. No es suficiente señalar que el encausado

Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ Folios 277



abuso de ella. Lo que en verdad se evaluó fue una imputación de trata de personas. Se presenta un relato genérico y ambiguo. Lo que no permite que el encausado pueda ejercer un efectivo derecho de defensa ante la ambigüedad de la imputación.

3. El encausado no está directamente vinculado con los hechos.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Noveno. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso cabe destacar que se formuló frente a la sentencia del 17 de enero de 2022, que condenó JHUNIOR RAMIRO NIÑO NÚÑEZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.E.C.S. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico. Además, fijó el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil. Dicha sentencia **fue confirmada de manera integral y unánime** tanto en su extremo penal como civil por la sentencia de vista del 18 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se ha configurado la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrita en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, este Supremo Tribunal aprecia que el recurrente ha formulado su recurso de casación ordinario como si fuera uno de apelación, cuestionando principalmente la valoración de los medios de prueba. El recurrente no ha indicado, pues, defectos de pertinencia, legalidad o de otro tipo respecto a la prueba que sustenta el fallo recurrido. Cuestiona únicamente la valoración que se le ha dado a los medios probatorios por no estar de acuerdo con las conclusiones a las que llegan los jueces de instancia. Si bien indica que el



relato incriminador no está corroborado correctamente con los elementos como testimoniales e incluso exámenes médicos, solo reitera su disconformidad con el razonamiento judicial. No obstante, este Supremo Tribunal no advierte defecto relevante alguno. Asimismo, en las sentencias de instancia se ha indicado que el relato de la única testigo directa, es decir la agravada, cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005. El mismo que ha sido debidamente corroborado no solo con testimoniales sino con la pericia psicológica 1145-2016 que hace constar la coherencia, espontaneidad y secuencia lógica del relato. De otro lado, durante el juicio no se acreditó que la menor haya sido influenciada por su madre. Respecto al otro testigo que se cuestiona, el enamorado de la agraviada, este no declaró sobre los hechos de condena sino sobre las fechas en la que la agraviada tuvo una relación sentimental con él, y que fue posterior a la fecha de los hechos (fundamentos 38 al 48 del fallo recurrido). Cabe destacar, además, que de tales fundamentos no se advierte que la motivación sea irracional, incompleta o ilógica. No cabe, por tanto, estimar las causales propuesta en el recurso de casación planteado.

Decimoprimer. Este Supremo Tribunal tampoco detecta algún supuesto excepcional que permita apartarse de la aplicación del principio de doble conforme desarrollado en el considerando séptimo de la presente resolución a efectos de admitir el recurso de casación.

Decimosegundo. En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación formulado por JHUNIOR RAMIRO NIÑO NÚÑEZ. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Lo cual conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del



acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal al recurrente. La liquidación y ejecución de las costas le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces y juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio⁹ del 23 de diciembre de 2022.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa de JHUNIOR RAMIRO NIÑO NÚÑEZ contra la sentencia de vista¹⁰ de 18 de noviembre de 2022. La cual confirmó la sentencia de primera instancia¹¹ de 17 de enero de 2022 que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad¹² en agravio de la menor de iniciales L.E.C.S. Asimismo, le impuso la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico. Además, fijó el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por la

⁹ Folios 301

¹⁰ Folios 251

¹¹ Folios 177

¹² Delito previsto en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2 y segundo párrafo, del Código Penal



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 936-2023/HUAURA**

Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/GD/ylpr